



Roj: **STS 3578/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:3578**

Id Cendoj: **28079130032017100379**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **16/10/2017**

Nº de Recurso: **565/2017**

Nº de Resolución: **1548/2017**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4103/2016,**
ATS 2659/2017,
STS 3578/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 16 de octubre de 2017

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº **565/2017** interpuesto por la Procuradora D^a María Pilar Iribarren Cavalle en representación de SAGANE, S.A. contra la sentencia de la Sección 4^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de octubre de 2016 dictada en el recurso contencioso-administrativo 775/2015 . Se ha personado como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 4^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia con fecha 19 de octubre de 2016 (recurso contencioso-administrativo 775/2015) en cuya parte dispositiva se acuerda:

<<FALLAMOS

DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo nº 775/2015 interpuesto por la representación procesal de la entidad SAGANE, S.A contra la Resolución de 14 de octubre de 2015, adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la comunicación de la cesión del derecho de cobro reconocido en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento de la competitividad y la eficiencia.

Con imposición de costas a la parte recurrente>>.

SEGUNDO.- Como expone el fundamento jurídico primero de la sentencia de instancia, el día 24 de julio de 2015 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por SAGANE, como cedente, y BBVA como cesionario, por el que comunican a la Comisión la cesión del derecho de cobro relativo al Laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010, y reconocido en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre . En dicho escrito manifestaban: " (...) Que, a los efectos previstos en el artículo 1.527 del Código Civil, el Cedente y Cesionario comunican a la CNMC tal cesión por medio de la presente notificación, de modo que a partir de esta fecha solo tendrá efectos liberatorios el pago realizado al Cesionario".

En respuesta a dicho escrito, y después de requerir a los solicitantes para que aportaran el texto completo del contrato de cesión de crédito, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Competencia, dictó



la resolución con fecha 14 de octubre de 2015 (acto impugnado en vía contencioso-administrativa) en la que se acuerda:

"Primero.- No tener por comunicada a los efectos del artículo 1.527 del Código Civil, la cesión del derecho de cobro relativo al Laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010, y reconocido en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, entre Sagane, S.A., como cedente, y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), como cesionario, [...]. Consecuentemente, la cesión que ha sido convenida entre las partes tendrá efectos frente a ellos, pero no frente a la CNMC o frente al sistema gasista y los sujetos que lo integran. La CNMC continuará considerando a Sagane como titular del derecho de cobro.

Segundo.- Ordenar, a partir de la fecha de esta resolución, el abono de los pagos correspondientes al derecho de cobro relativo al Laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010, y reconocido en el artículo 66.b/ de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, a la cuenta bancaria [...], habiendo sido ésta designada por el titular del derecho de crédito (SAGANE) a través de representante, sin que de tal designación de cuenta bancaria pueda derivarse reconocimiento alguno de derechos por parte de esta Comisión a favor de la entidad BBVA".

La argumentación que aducía la parte actora en el proceso de instancia la sintetiza el fundamento jurídico segundo de la sentencia recurrida en los siguientes términos:

<< (...) SEGUNDO.- La parte recurrente alega en su demanda la infracción del artículo 1526 CC. Razona que de acuerdo con el artículo 1.112 del Código Civil todos los derechos de créditos son cedibles, con algunas excepciones de orden público, y no existe ninguna norma que lo impida en el caso de créditos frente al sistema gasista. Afirma que la cesión del derecho de crédito entre SAGANE y BBVA no supone ningún perjuicio para el sistema gasista, ni para la CNMC ni para ningún agente, y la obligación de pago del sistema gasista se mantiene inalterada con independencia de quién sea el concreto acreedor de dicho derecho de crédito en cada momento. Y añade que la cesión no precisa el consentimiento del deudor, por lo que la CNMC no tiene el derecho o la facultad de optar por la aceptación o el rechazo de la cesión, sino que, una vez convenida esta entre el cedente y el cesionario y notificada a la CNMC, ésta viene obligada a realizar el pago al cesionario

Siendo esto así, considera que la CNMC, al no tener por efectuada la cesión del derecho de crédito que le fue reconocido a SAGANE por la Ley 18/2014, a favor de BBVA, incurre en arbitrariedad, al vincular la posibilidad de ceder un crédito cuyo obligado al pago sea el sistema gasista a la circunstancia de que los agentes intervinientes sean a su vez sujetos del sistema.

E invoca la nulidad de la resolución impugnada por falta de competencia de la CNMC para limitar la efectividad de una cesión de derechos de crédito>>.

En los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la sentencia la Sala de instancia ofrece una amplia reseña de las razones dadas en la resolución administrativa impugnada. Tales razones son asumidas por la Sala de la Audiencia Nacional en el fundamento quinto de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

<< (...) QUINTO.- La Sala comparte los argumentos de esta resolución.

Es cierto que conforme al ordenamiento jurídico civil, la regla general es la posibilidad de cesión de crédito mediante la concertación de voluntades entre el acreedor cedente y el cesionario, lo cual producirá efectos frente al deudor desde que le es comunicado, sin que en principio sea necesario el consentimiento de este para que la cesión sea efectiva.

En este sentido, el artículo 1.112 CC dispone que "Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario".

Interpretando este precepto, la STS, Sala 1ª, de 26 de octubre de 2012 (rec. 1165/2009), ha declarado que: << La cesión de créditos queda bajo la fórmula general del artículo 1112 del Código civil (sentencia de 12 noviembre de 1992) y es la sustitución de la persona del acreedor por otra persona, con respecto al mismo crédito. Es la modificación subjetiva por cambio de acreedor (sentencia de 22 de febrero de 1994); sustitución de la persona del acreedor, que supone un cambio de acreedor, quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior (sentencias de 26 de septiembre de 2002 y 25 de enero de 2008). En definitiva, como se deduce del propio Código civil, se mantiene por la doctrina y se reitera por la jurisprudencia, cambia el acreedor sin alterarse la relación jurídica, debiendo notificarse la cesión al deudor cedido, sin que sea preciso su consentimiento (artículos 1527 del Código civil y sentencia de 15 de julio de 2002 que dice que "su conocimiento de la cesión lo único que hace es variar el destinatario del pago, que en lugar del cedente será el cesionario")>>.

Ahora bien, este principio general no puede trasladarse automáticamente a los derechos de cobro derivados del sistema gasista, y en particular al que ha sido objeto de cesión, por razón de las especiales características, tanto del derecho en sí, como del sistema en el que se inserta y la posición que en el mismo ostenta su titular.



En primer lugar, y como se recoge en la resolución impugnada, el derecho de cobro objeto de cesión es un coste liquidable del sistema gasista, que se repercute en el término variable del peaje de conducción del grupo 3 de forma proporcional al volumen de ventas previsto para este grupo.

En segundo lugar, el titular del derecho, por este motivo, ha quedado inserto en el sistema de liquidaciones del sector gasista, como sujeto de liquidación, con las implicaciones que ello lleva aparejado. Como tal sujeto de liquidación no sólo tiene derecho al cobro del crédito, sino también está sujeto a una serie de obligaciones, en particular, acreditar documentalmente a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, de forma suficiente, los desvíos de recaudación anual que sean consecuencia de valores diferentes entre las ventas reales y las estimadas; obligación que se impone al "titular del contrato de Argelia", que sigue siendo la entidad recurrente.

En tercer lugar, la CNMC no es el deudor de ese derecho de cobro, simplemente es un órgano liquidador. Se trata de un crédito frente al sistema gasista, y no frente a la CNMC, que simplemente liquida y efectúa el pago, no como deudor, sino como órgano liquidador.

En consecuencia, el contrato de cesión del importe del crédito puede tener plenos efectos entre las partes contratantes, pero no frente a la CNMC o frente al sistema gasista, en el que los sujetos de liquidación no pueden ser sustituidos por otros sujetos o entidades que no reúnan los requisitos para poder ser considerados como tales, salvo que se regule expresamente la posibilidad de la cesión y los términos y efectos de la misma, así como el procedimiento para llevarla a cabo, como ha ocurrido en otros supuestos que se citan en la resolución impugnada>>.

Por tales razones la Sala de instancia desestima el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, preparó recurso de casación contra ella la representación de Sagane, S.A., siendo admitido a trámite el recurso por auto de la Sección Primera de esta Sala de 23 de marzo de 2017 en el que asimismo se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Tercera, con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

En la parte dispositiva del auto de 23 de marzo de 2017 se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<< (...) 2º Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar: por un lado, cuál ha de ser la proyección del principio general de libre cesión de derechos de crédito, y sus posibles modulaciones, cuando el derecho de cobro cuya cesión se pretende se integra en el ámbito de sectores regulados como el sector del gas, precisándose para ello y en principio la interpretación de los preceptos del código civil referidos a la cesión de créditos (los artículos 1112, 1218, 1227, 1526 y 1536 CC) en relación con la normativa que regula los costes integrados en el sistema gasista y su sistema de liquidación; por otro, si el órgano de supervisión, que asume funciones de liquidador del sistema, puede, en el ámbito de sus competencias, tener por no comunicada dicha cesión manteniendo como titular del crédito al titular originario>>

CUARTO.- La representación de Sagane, S.A., formalizó la interposición de su recurso de casación mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2017 en el que solicita que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1/ La anulación de la sentencia recurrida por infracción de los artículos 1112, 1218, 1227, 1526 y 1536 del Código Civil, declarando la plena aplicación de dichos artículos, salvo disposición legal expresa en contra, a los derechos de crédito vinculados a los sectores gasista y eléctrico.

2/ Se declare la no conformidad a derecho de la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Competencia de 14 de octubre de 2015.

3/ Se estime el recurso contencioso-administrativo dirigido contra dicha resolución, en los términos solicitados en la demanda.

4/ Imposición de costas a la parte recurrida.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, mediante providencia de 23 de mayo de 2017 se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó dar traslado a la parte recurrida para que pudiese formular su oposición.

SEXTO.- La representación procesal de la Administración del Estado formalizó su oposición mediante escrito presentado el 9 de junio de 2017 en el que, tras formular sus alegaciones en contra de lo aducido por la recurrente, termina solicitando la desestimación del recurso de casación.



SÉPTIMO.- Mediante providencia de 19 de junio de 2017 se acordó no haber lugar a la celebración de vista y quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo; fijándose finalmente al efecto el día 3 de octubre de 2017, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación nº **565/2017** lo interpone la representación de Sagane, S.A. contra la sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de octubre de 2016 (recurso 775/2015) en la que se desestima el recurso contencioso administrativo nº 775/2015 interpuesto por dicha entidad mercantil contra la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 14 de octubre de 2015 sobre la comunicación de la cesión del derecho de cobro reconocido en el artículo.66.b/ de la Ley 18/2014, de 15 de octubre , de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento de la competitividad y la eficiencia.

SEGUNDO.- Como hemos dejado señalado en el antecedente primero, la resolución administrativa impugnada en el proceso de instancia acuerda, dicho ahora en forma resumida, lo siguiente: 1/ No tener por comunicada a los efectos del artículo 1.527 del Código Civil , la cesión del derecho de cobro relativo al laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010, y reconocido en el artículo 66.b/ de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, entre Sagane , S.A., como cedente, y BBVA, S.A. (BBVA), como cesionario, de manera que "...la cesión que ha sido convenida entre las partes tendrá efectos frente a ellos, pero no frente a la CNMC o frente al sistema gasista y los sujetos que lo integran"; La CNMC continuará considerando a Sagane como titular del derecho de cobro. 2/ Ordenar, a partir de la fecha de esta resolución, el abono de los pagos correspondientes al derecho de cobro a la cuenta bancaria designada por el titular del derecho de crédito (Sagane), sin que de tal designación de cuenta bancaria pueda derivarse reconocimiento alguno de derechos por parte de la Comisión a favor de la entidad BBVA.

En el antecedente segundo hemos reseñado las razones que ofrece la sentencia recurrida para confirmar esos pronunciamientos y hacer suyos la Sala de instancia los razonamientos dados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

En fin, en el antecedente tercero hemos visto que el auto de la Sección Primera de esta Sala de 23 de marzo de 2017 en el que se acuerda la admisión a trámite del presente recurso declara que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar:

- Por un lado, cuál ha de ser la proyección del principio general de libre cesión de derechos de crédito, y sus posibles modulaciones, cuando el derecho de cobro cuya cesión se pretende se integra en el ámbito de sectores regulados como el sector del gas; precisándose para ello y en principio la interpretación de los preceptos del código civil referidos a la cesión de créditos (los artículos 1112 , 1218 , 1227 , 1526 y 1536 CC) en relación con la normativa que regula los costes integrados en el sistema gasista y su sistema de liquidación.
- Por otro, si el órgano de supervisión, que asume funciones de liquidador del sistema, puede, en el ámbito de sus competencias, tener por no comunicada dicha cesión manteniendo como titular del crédito al titular originario.

TERCERO.- Antes de abordar el examen de tales cuestiones, procede recordar el contenido de los diversos preceptos que habremos de tomar en consideración, aunque nos abstendremos de reseñar aquéllos otros que, aunque citados, tienen una incidencia secundaria o marginal en la controversia que nos ocupa.

Así, por un lado, los artículos 1112 , 1218 , 1227 y 1526 del Código Civil establecen lo siguiente:

Código Civil

Artículo 1112.

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

Artículo 1218.

Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Artículo 1227.



La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

Artículo 1526.

La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227.

Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Por otra parte, el artículo 66 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, tiene el siguiente contenido:

Ley 18/2014, de 15 de octubre

Artículo 66. Costes del sistema gasista reconocidos para el año 2014 y siguientes.

a) A los costes del sistema gasista enumerados en el artículo 59.4 de la presente Ley, se adicionarán los siguientes para los periodos indicados:

La cantidad correspondiente al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014 se determinará en la liquidación definitiva de 2014.

Los sujetos del sistema de liquidaciones tendrán derecho a recuperar las anualidades correspondientes a dicho déficit acumulado en las liquidaciones correspondientes a los quince años siguientes, reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

La cantidad de déficit reconocido, la anualidad correspondiente y el tipo de interés aplicado serán aprobados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo informe favorable de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Las anualidades correspondientes a este déficit tendrán la misma prioridad de cobro que las referidas en el artículo 61.2 teniendo el mismo tratamiento que los desajustes anuales.

b) El desvío correspondiente a la retribución del gas natural destinado al mercado a tarifa procedente del contrato de Argelia y suministrado a través del gasoducto del Magreb, como consecuencia del Laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París el día 9 de agosto de 2010.

La cantidad total a recaudar por este recargo se cuantifica en 163.790.000 euros, que se recuperarán en un periodo de cinco años. Anualmente, a partir del año 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019 incluido, se recuperarán 32.758.000 euros, reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que será aprobado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo. Dicha cantidad se repercutirá de forma proporcional al volumen de gas consumido entre todos los niveles de consumo del grupo 3 en el peaje de conducción y se liquidará a la empresa propietaria del contrato de gas natural de Argelia y suministrado a través del gasoducto del Magreb al que hace referencia el artículo 15 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

En relación con lo dispuesto en el artículo 66.b/ de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, que se acaba de transcribir, la Disposición adicional cuarta de la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, establece lo siguiente:

Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre.

[...]

Disposición adicional cuarta. Desvío en la retribución del gas natural destinado al mercado a tarifa procedente del contrato de Argelia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66.b de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, se reconoce a la empresa propietaria del contrato de gas natural de Argelia y suministrado a través del gasoducto del Magreb al que hace referencia el artículo 15 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, la cantidad de 32.758.000 €. Esta cantidad se repartirá en 12 pagos mensuales que se liquidarán como pago único.

Esta cantidad se repercute en el término variable del peaje de conducción del grupo 3 de forma proporcional al volumen de ventas previsto en este grupo. Los desvíos de recaudación anual que sean consecuencia de valores diferentes entre las ventas reales y estimadas, se tendrán en cuenta en el cálculo del año siguiente.



El actual titular del contrato deberá acreditarlo documentalmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de forma suficiente.

En fin, de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, interesa reproducir aquí su artículo 2, cuyo contenido es el que sigue:

Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre

[...]

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetas a liquidación las actividades siguientes:

- a) La actividad de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL), incluyendo las instalaciones de carga de cisternas de GNL.
- b) La actividad de almacenamiento de gas natural.
- c) La actividad de transporte por gasoducto de gas natural.
- d) La actividad de distribución por gasoducto de gas natural incluyendo las plantas satélites de GNL que suministren a varios consumidores.
- e) Las actividades retribuidas con cuotas incluidas en las tarifas, peajes y cánones.

2. No quedan sujetas a liquidación las actividades siguientes:

- a) La actividad de gestión de la compra-venta de gas por los transportistas y el coste de la materia prima.
- b) La actividad de suministro de gas a tarifa

3. A efectos de las liquidaciones establecidas en la presente Orden ministerial, las empresas que desarrollan actividades gasistas reguladas de regasificación, transporte, almacenamiento y distribución serán las que figuren en la normativa que establezca la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para cada año.

Para el año 2002 las empresas con activos en transporte de gas natural son las que figuran en el anexo I de esta Orden y las empresas distribuidoras son las del anexo V de la Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

CUARTO.- Entrando ya a examinar las cuestiones suscitadas, comenzaremos destacando que la sentencia recurrida no desconoce la norma del Código Civil (artículo 1112) en la que se establece como regla general la posibilidad de cesión de crédito mediante la concertación de voluntades entre el acreedor cedente y el cesionario.

Lejos de ignorarlo, la sentencia cita y transcribe ese precepto del Código Civil y, precisamente a su amparo, la Sala de instancia admite expresamente que el contrato de cesión del importe del crédito que nos ocupa puede tener plenos efectos entre las partes contratantes. Lo que señala la sentencia, ratificando lo acordado en la resolución administrativa impugnada en el proceso, es que, sin perjuicio de las relaciones de naturaleza privada que unan a cedente y cesionario como consecuencia del contrato privado suscrito entre ellos, tal cesión no ha de surtir efectos frente a la CNMC o frente al sistema gasista; y ello por entender la Sala de instancia - confirmando el criterio de la resolución administrativa- que así lo exige la especificidad de los derechos de cobro derivados del sistema gasista y, en particular, el derecho de cobro al que se refiere la controversia atendiendo a sus especiales características, tanto del derecho en sí como del sistema en el que se inserta y la posición que en el mismo ostenta su titular.

La sentencia recurrida y la resolución administrativa que en ella se confirma esgrimen el argumento de que la CNMC no es el deudor de ese derecho de cobro, simplemente es un órgano liquidador, pues se trata aquí de un crédito frente al sistema gasista y no frente a la CNMC. La objeción no nos parece concluyente, pues siendo cierto que la CNMC no es el deudor, también lo es que es el órgano gestor de las liquidaciones del sistema gasista; y en esa condición es, sin duda, el destinatario natural de la comunicación de cesión que en su día le dirigieron las empresas cedente y cesionaria.

Ahora bien, salvo esta puntualización que acabamos de hacer, dejamos desde ahora anticipado que, en lo sustancial, compartimos y hacemos nuestro el parecer de la Sala de instancia.



En efecto, como señala la sentencia recurrida, el derecho de cobro que es aquí objeto de examen aparece configurado como un coste liquidable del sistema gasista, específicamente reconocido como tal en el artículo 66.b/ de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, que antes hemos transcrito. Señala asimismo el precepto el cauce para la materialización de ese derecho de cobro ("*... se repercutirá de forma proporcional al volumen de gas consumido entre todos los niveles de consumo del grupo 3 en el peaje de conducción...*"), indicando también el propio artículo 66.b/ que el crédito "*... se liquidará a la empresa propietaria del contrato de gas natural de Argelia y suministrado a través del gasoducto del Magreb al que hace referencia el artículo 15 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio ...*".

Sucede así que el titular del derecho queda incardinado en el sistema de liquidaciones del sector gasista, como sujeto de liquidación. Y en esa condición no sólo tiene el derecho al cobro del crédito sino que también queda sujeto a las obligaciones que le impone el régimen regulatorio, en particular, la de acreditar documentalmente ante la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia los desvíos de recaudación anual que sean consecuencia de valores diferentes entre las ventas reales y las estimadas (Disposición adicional cuarta de la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre, que antes hemos dejado transcrita). Y como hemos visto, esta obligación recae sobre a la empresa titular del contrato de gas natural de Argelia, que es Sagane, S.A.

En esta misma línea de razonamiento, también hemos visto que según dispone el artículo 2.3 de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, << (...) 3. A efectos de las liquidaciones establecidas en la presente Orden ministerial, las empresas que desarrollan actividades gasistas reguladas de regasificación, transporte, almacenamiento y distribución serán las que figuren en la normativa que establezca la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para cada año>>. Y tal condición no concurre en la entidad financiera cesionaria del derecho de cobro al que se refiere la presente controversia.

Queda con ello de manifiesto que la del sujeto de liquidación que estamos examinando es una figura compleja, que no sólo comporta la titularidad del derecho al cobro sino también, de manera inescindible, las obligaciones inherentes al régimen de liquidaciones del sistema gasista; lo que impide afirmar que nos encontremos ante el supuesto ordinario de cesión de crédito contemplado en el artículo 1112 Código Civil.

Por último, la recurrente invoca el Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares, aduciendo que en dicha norma se contempla expresamente la posibilidad de que el derecho de cobro que allí se reconoce a Enagás Transporte, S.A.U. frente al sistema gasista sea objeto de cesión. El argumento no resulta asumible pues no cabe la aplicación analógica del Real Decreto-ley 13/2014 al caso que nos ocupa. Sucede que la posibilidad de cesión del derecho de cobro prevista en el artículo 5 del citado Real Decreto-ley 13/2014 se incardina en un conjunto de previsiones específicas que vienen determinadas por las circunstancias excepcionales concurrentes en el supuesto que allí se regula y que aparecen destacadas en el propio Preámbulo de la norma ("*...Dada la excepcionalidad de la operación y con objeto de dar las mayores garantías en cuanto al cobro se contemplan un conjunto de medidas...*"). Y en ese contexto es donde se contempla la posibilidad de cesión del derecho de cobro, en los términos y por el cauce concreto que la propia norma establece (artículo 5, apartados 4, 5, 6 y 7 del Real Decreto-ley 13/2014), sin que esa singular regulación sea extrapolable ni aplicable por analogía a cualquier otro derecho de cobro frente al sistema gasista.

QUINTO.- En consecuencia, nuestra respuesta a las cuestiones en las que el auto de admisión del recurso de casación apreció la concurrencia de interés casacional (véanse antecedente tercero y fundamento jurídico segundo de esta sentencia) ha de ser la siguiente:

En el caso de derechos de cobro sujetos a liquidación en el seno del sector regulado del gas que llevan aparejadas de manera inescindible las obligaciones inherentes al régimen de liquidaciones del sistema gasista, la cesión del crédito por parte de su titular a un tercero podrá tener plenos efectos entre las partes que la acuerdan, conforme a lo previsto en el artículo 1112 y concordantes del Código Civil, pero no vincula al órgano supervisor que tiene encomendada la función liquidadora previa constatación del cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas establecidas en el régimen de liquidaciones. Por tanto, el órgano de supervisión puede, en el ámbito de sus competencias, tener por no comunicada dicha cesión, manteniendo como titular del crédito al titular originario, sin perjuicio de los efectos que pueda surtir la cesión entre las partes que la acuerdan

SEXTO.- De acuerdo con esa interpretación, debe declararse no haber lugar al recurso de casación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas de casación a ninguna de las partes, debiendo abonar cada una las causadas a su instancia y las comunes por mitad; manteniendo, en cuanto a las costas del proceso de instancia, el pronunciamiento de la Sala de la Audiencia Nacional.



Vistos los preceptos citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción ,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :
No ha lugar al recurso de casación nº **565/2017** SAGANE, S.A. contra la sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de octubre de 2016 (recurso contencioso-administrativo 775/2015 ; sin imponer las costas derivadas del recurso de casación y manteniendo, en cuanto a las costas del proceso de instancia, el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la coleccion legislativa.

Así se acuerda y firma.

Eduardo Espin Templado Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat Eduardo Calvo Rojas Maria Isabel Perello Domenech D. Jose Maria del Riego Valledor D. Angel Ramon Arozamena Laso **PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CEJPOJ